

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: PROCESO EJECUTIVO No. 110013103028 2021-00279 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado el 30 de marzo del año en curso, mediante el cual se modificó la liquidación aportada por el ejecutante y en su lugar, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$286.320.000.

En síntesis, argumenta la censura que, no se interpretó la demanda para auscultar su verdadero sentido, trascendiendo su redacción para descubrir su esencia. Por ende, asevera que el juzgado erra al no contemplar los intereses solicitados en la liquidación del crédito.

**CONSIDERACIONES:**

No desconoce el Despacho que, el juez está llamado a interpretar la demanda, pero tal eventualidad se abre paso, sólo cuando la misma adolece de oscuridad o vaguedad a tal punto que se necesita un ejercicio hermenéutico de tal naturaleza, sin que obviamente se pueda a través de dicha interpretación desconocer el principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P, según el cual "(...) *No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada por éste*".

De ahí que, en materia civil está vedada la condena *extra o ultra petita*, so pretexto de buscar el genuino querer del actor o lo que él supuestamente quiso expresar en el libelo rector de su demanda.

En este caso, se duele el recurrente que, en la liquidación del crédito, el juzgado no hubiese tenido en cuenta los intereses que se incluyeron en la misma. Sin embargo, se evidencia de una simple lectura de la demanda, más concretamente en el acápite de las pretensiones que, el ejecutante no solicitó el cobro de ninguna clase de intereses sobre los cánones de arrendamiento, por lo tanto, estos rubros no fueron materia de intimación en el auto que libró el mandamiento de pago, providencia que entre otras cosas, no fue objeto de ningún reproche a través de los recursos pertinentes por parte del actor, adquiriendo así firmeza y ejecutoria.

Por consiguiente, no es viable a estas alturas procesales - en la fase liquiatoria del proceso - pretender incluir nuevos rubros, que no fueron solicitados en la demanda, y que por obvias razones tampoco fueron objeto

254

de cobro en la orden de pago; de lo contrario se estaría desconociendo las previsiones contempladas en el artículo 446 del C.G.P., según el cual "(...) las partes podrán presentar la liquidación del crédito ... de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)". Las anteriores razones se tornan suficientes para mantener incólume el auto recurrido, por lo cual el juzgado,

**RESUELVE:**

1°. No reponer el auto censurado.

2°. Se concede en el efecto diferido el recurso de apelación formulado contra el auto calendarado el 30 de marzo de 2023. Por secretaría remítase las actuaciones a la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



**NESTOR LEON CAMELO**

Juez

(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinticho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado  
No. 024 Fecha 09 MAY 2023

El Secretario(a),

